

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA  
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

**RESOLUCIÓN No. ANTAI-DAI-110-2022** Panamá, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE  
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**

En uso de sus facultades legales y considerando,

Según lo dispuesto en el artículo 6, numerales 12, 24 25, 32 y 33 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, nos faculta para fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002.

Este Despacho ha tenido conocimiento, de los requerimientos formulados a [REDACTED], [REDACTED], mediante varias solicitudes presentadas por la Licenciada [REDACTED], [REDACTED], apoderada especial del señor [REDACTED] representante legal de la organización transportista denominada Transporte Antonero, S.A; dichas solicitudes son las siguientes:

1. Solicitud de copia autenticada del expediente completo de la concesión como prestatario de transporte de la empresa Taxistas Unidos Esquipulistas S.A. (TUESA), presentadas al departamento de Concesiones de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, con fecha de recibido del 8 de junio de 2022.
2. Solicitud de copia autenticada de la Resolución 40-RP de 16 de agosto de 2004 y de la Resolución 40-A RP de 16 de agosto de 2004, presentadas al departamento de concesiones de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, con fecha de recibido 8 de junio de 2022.
3. Solicitud de copia autenticada de la Resolución AL 113 de 5 de julio de 2205, presentada en la Dirección General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre con fecha de recibido 13 de junio de 2022.
4. Solicitud de copia autenticada del certificado de operación 2T-636, presentada en la Dirección General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, con fecha de recibido 13 de junio de 2022.

Que mediante Oficio No. SCAJ-726-22 de 12 de septiembre de 2022 la **PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN** hace del conocimiento de esta Autoridad el contenido de la queja administrativa presentada por la Licenciada [REDACTED] [REDACTED] ante la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre.

Luego de revisar las constancias procesales, se advierte que el escrito petitorio del reclamo por incumplimiento no cumple con los requisitos mínimos dispuestos en el artículo 36 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, toda vez que la proponente de este

remedio legal ha comparecido a esta Autoridad fuera del término exigido por dicha disposición para entablar el reclamo, por lo cual el mismo es extemporáneo.

En tal sentido, el artículo 36 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, dispone que toda persona puede recurrir ante esta Autoridad dentro de los treinta (30) días a partir de la fecha en que la institución solicitada, incurrió en el incumplimiento alegado; dicha norma es del siguiente tenor:

**“Artículo 36. Toda persona puede recurrir ante la Autoridad por el incumplimiento de los procedimientos y términos establecidos para el efectivo ejercicio del derecho de petición y derecho de acceso a la información pública en poder del Estado, previstos en las disposiciones legales, dentro de los treinta días a partir de la fecha en que se demuestre se incurrió en el incumplimiento.”**

Esta Autoridad debe advertir que el reclamo por incumplimiento no está regido por formalidad alguna, por cuanto constituye un mecanismo procesal para asegurar que toda persona tenga acceso a su información personal o a información de carácter pública, así como al derecho de petición, no obstante, se debe cumplir con lo normado por el artículo 36 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, para su admisibilidad, esto es, comparecer dentro de los treinta (30) días a partir del incumplimiento.

En virtud de lo anterior, la suscrita, Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información,

**DISPONE:**

**PRIMERO: NO ADMITE POR EXTEMPORÁNEO,** el reclamo por incumplimiento del derecho de petición presentado por la Licenciada [REDACTED] en contra de la **AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE**, toda vez que la peticionaria compareció fuera del término establecido por Ley, para tal fin.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes, del contenido de la presente Resolución.

**TERCERO: ORDENAR** el cierre y archivo del presente Reclamo.

**CUARTO: ADVERTIR,** que, contra la presente resolución, cabe Recurso de Reconsideración dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:**

Artículo 41 de la Constitución Política.  
Artículos 6, 36, 37, 38 y 39 de la Ley No. 33 del 25 de abril de 2013.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**MGTRA. ELSA FERNÁNDEZ A.**  
**DIRECTORA GENERAL**